

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y bien esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta número 60.—Confirmándose la negativa acordada por el Sr. Gobernador de Teruel, al Sr. Juez de primera instancia de Aliaga para procesar al Alcalde de la misma villa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aliaga para procesar á D. Fabian Eced, Alcalde del mismo, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la misma villa Don Fabian Eced.

Resulta:

Que cumpliendo este funcionario órdenes superiores, dispuso un somatén para perseguir malhechores; y citado el alguacil del Juzgado para asistir á él como varios vecinos, manifestó que no podía prestar este servicio sin conocimiento de su Jefe inmediato, á cuya observación nada contestó el Alcalde; pero un Regidor que se encontraba presente hizo notar que era fundada y se retiró el alguacil.

Que después se exigió á este una multa de 4 reales con que habían sido conminados previamente y por medida general los vecinos que no asistieron al somatén.

Que posteriormente á estos sucesos

el Gobernador pasó una comunicación al Juzgado para que hiciese entender á sus alguaciles la obligación en que están de concurrir á los somatenes, y habiéndose instruido con motivo de esta comunicación las diligencias que el Juez estimó convenientes, acordó de conformidad con el parecer del Promotor fiscal pedir la autorización de que se trata para procesar al Alcalde porque impuso al alguacil una multa cuando no se negó abiertamente á obedecerle, sino que hizo una observación fundada y atendible:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, teniendo presente que el Alcalde no ha cometido delito alguno penado por el Código, y que ya había castigado según correspondía la falta cometida por el Alcalde, previniéndole que en lo sucesivo avisase al Juez cuando necesitase disponer del alguacil;

Considerando que el Alcalde de Aliaga obró en debido ejercicio de sus funciones al imponer como medida general una multa de 4 rs. á todos los vecinos que no concurrieron al somaten, y que la irregularidad que cometiera no exceptuando de dicha medida general al alguacil del Juzgado no constituye en manera alguna delito penado por el Código, segun parece reconocen implicitamente el mismo Juez y Promotor fiscal cuando para pedir la autorización ni determinan el delito, ni citan artículo alguno del Código, segun está repetidamente prevento;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Gaceta núm. 61.—Ley y Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 16 millones de reales y nombrando una Junta general de distribución con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Art. 2.º Se destinarán de este crédito seis millones de reales al socorro de los que por esta desgracia hubiesen venido á pobreza, facilitándose los 10 restantes á calidad de préstamo sin interés, reintegrable en ocho años, á los que por la misma razón se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.

Art. 3.º No se otorgará anticipos á los que, á pesar de haber sufrido perjuicios, les hayan quedado medios suficientes de subsistencia y trabajo.

Art. 4.º Para la distribución de estos socorros y anticipos se nombrará por el Gobierno una Junta en Madrid, auxiliada por otra de igual nombramiento de cada una de las provincias en que las inundaciones han tenido lugar.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Madrid, dictará las reglas para la distribución de estos donativos y anticipos, tomando como base, cuando sea posible, los amillaramientos de la contribución territorial y las matrículas de la industrial y de comercio.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes, en la parte que fuere necesario su concurso, las recompensas á que se hubieren hecho acreedoras las personas que hayan conocidamente arriesgado su vida por salvar á otras la suya.

Por tanto,
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto la ley de 21 de los corrientes mes y año, sobre la distribución de un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino, he venido en decretar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en Madrid una Junta general de distribución, compuesta de siete Senadores é igual número de Diputados á Cortes, del Presidente del Consejo de Estado, de los Directores generales de contribuciones y de Beneficencia y Sanidad, de dos Vocales de la Junta general de Beneficencia, y del Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernación, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Junta se nombrará por el Gobierno otra en cada una de las provincias donde las inundaciones hayan ocurrido, compuesta del Gobernador; el Diocesano, si residiese en la capital, ó de la dignidad eclesiástica que en ella le represente; del Alcalde; un Diputado y un Consejero provinciales, y de dos individuos de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Art. 3.º La Junta general, con presencia de los datos que el Gobierno pondrá á su disposición, y de los que juzgue oportuno pedir á las Juntas auxiliares, propondrá á la aprobación de aquella la distribución del crédito extraordinario de seis millones y las bases

